



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **21:00** HORAS DEL DÍA **13 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/267/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS los agravios expresados por la promovente.

TERCERO. NOTIFIQUESE a la parte actora en el domicilio señalado; a la autoridad responsable, Comisión Organizadora Electoral de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, de la manera más expedita y efectiva posible dentro del marco normativo y reglamentario del Partido.

CUARTO. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electora de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FE.**


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJE-JIN- 267/2016.

ACTOR: TOMASA VAZQUEZ BAUTISTA

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN
GUERRERO Y/O COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA
ASAMBLEA ESTATAL DEL PAN CELEBRADA
EL PASADO 04 DE DICIEMBRE DE 2016 EN EL
ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADA: MAYRA AIDA ARRÓNIZ
ÁVILA.

Ciudad de México, a 11 de enero de 2017.

VISTOS para resolver el juicio dentro del expediente que al rubro se indica, promovido en contra de "... los resultados de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional celebrada en el estado de Guerrero el pasado domingo 04 de diciembre de 2016 y que concluyó a las 08:00 horas del martes 06 de diciembre de 2016 en específico por lo que hace a la elección de candidatos al Consejo Nacional dado que se presentaron irregularidades graves tales como el apoyo y promoción constante durante todo el desarrollo de la Asamblea Estatal por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Partido Acción Nacional C. Marco Antonio Maganda Villalba hacia su esposa Guadalupe González Suastegui misma que contendía por una candidatura a Consejero Nacional en contra de la suscrita."; por lo anterior derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes acontecimientos.



1. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS A LA XXIII

ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA. Con fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, fue publicada la convocatoria para celebrar la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional a celebrarse el día 22 de enero del 2017, en la Ciudad de México, a efecto de tratar entre otros asuntos, la ratificación de los Consejeros Nacionales electos de conformidad a los artículos 21 inciso a), 28 inciso n), y 30 inciso c) de los Estatutos Generales.

2. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA POR LA SECRETARÍA NACIONAL

DE CAPACITACIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE ASPIRANTES A SER CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES. Con fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, fue publicada la convocatoria a todos los militantes que desearan participar como aspirantes al Consejo Nacional y Estatal del Estado de Guerrero a la **EVALUACIÓN**, misma que se llevó a cabo en 2 modalidades: "Entrevista en Línea" y "Examen en Computadora"; de igual forma se emitió una FE DE ERRATAS con fecha 13 de octubre del presente año, que diera certeza al proceso de evaluación.

3. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS A LA ASAMBLEA

ESTATAL. Con fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, fue publicada la convocatoria para celebrar la ASAMBLEA ESTATAL del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero a celebrarse el día 04 de diciembre del 2016, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a efecto de elegir a los miembros del Consejo Nacional para



el periodo 2017 – 2019 y a los miembros del Consejo Estatal en Guerrero para el periodo 2016 – 2019.

4. DE LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO (COP). De conformidad numeral XV del artículo 38 de los Estatutos Generales, en auxilio de la Comisión Permanente Nacional, con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal en Guerrero, en funciones de Comisión Permanente Estatal, en su XI Sesión Extraordinaria eligió a los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso (COP) en Guerrero.

5. PUBLICACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y NORMAS COMPLEMENTARIAS A DIVERSAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EN MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO. Con fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, se publicaron diversas convocatorias para celebrar las ASAMBLEAS MUNICIPALES del Partido Acción Nacional en los Municipios del Estado de Guerrero, a efecto de elegir Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal; Delegados Numerarios la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional a celebrarse el día 22 de enero del 2017, en la Ciudad de México; elegir propuestas al Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019 y propuestas a los miembros del Consejo Estatal en Guerrero para el periodo 2016 – 2019.

6. DE LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS MUNICIPALES. Con fecha 18, 19 y 20 de noviembre de 2016, se llevaron a cabo las asambleas



Municipales en las cuales se eligieron los Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal; Delegados Numerarios la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria; las propuestas al Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019 y propuestas de Consejeros Estatales.

7. DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO ENTRE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA PROPORCIONAR ÉSTE ÚLTIMO, EL USO Y OPERACIÓN TÉCNICA DE LA "BOLETA ELECTRÓNICA" DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES EN DOS ASAMBLEAS A CELEBRARSE LOS DÍAS 20 DE NOVIEMBRE Y 4 DE DICIEMBRE DE 2016. Con fecha diez de noviembre del dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, previa aprobación de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, celebró convenio de colaboración con el Instituto Nacional Electoral a efecto de que para la elección de Consejeros Nacionales, la votación se realizará mediante Boletas Electrónicas que serían operadas por parte de personal del Instituto Nacional Electoral.

8. DE LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES POR LOS CANDIDATOS A CONSEJEROS ESTATALES Y NACIONALES PARA EL PROCESO DE REGISTRO A LA ASAMBLEA ESTATAL. La Comisión Organizadora del Proceso, acreditó a los representantes de los candidatos a Consejeros Nacionales y Estatales, que así quisieron hacerlo, una vez resultados electos como propuestas a Consejeros Nacionales, periodo que estuvo abierto del 19 de noviembre del 2016 al 27 de noviembre del 2016.



9. DEL NOMBRAMIENTO DEL RESPONSABLE DE REGISTRO DE DELEGADOS

PARA LA ASAMBLEA ESTATAL. En Sesión Extraordinaria de fecha x x x el Comité Directivo Estatal nombró al responsable del registro de Delegados en la Asamblea Estatal y coordinador de logística, recayendo el nombramiento en el militante MIGUEL JORGE BLANCO.

10. DE LA REUNIÓN DE REPRESENTANTES DE CANDIDATOS PARA LA

ASAMBLEA ESTATAL. Con fecha dos de diciembre del dos mil dieciséis, el C. MIGUEL JORGE BLANCO, en su carácter de responsable del registro de Delegados a la Asamblea Estatal y coordinador de logística, presidió la reunión de Representantes de los Candidatos al Consejo Nacional y Estatal, mediante el cual se sortearon a los representantes que participaron en la mesa de aclaraciones recayendo el nombramiento en los C.C. VIRIDIANA FIGUEROA MADRID, IVAN DÍAZ ARROYO, ROENDA MORALES GÜERO, ADRIANA ELOISA RUIZ BAY. Asimismo, resultaron electos por sorteo como observadores en las mesas de registro, los siguientes representantes: JORGE RAMSES DORANTES GUTIERREZ, JOEL CABALLERO MATÍAS, JESÚS VARGAS DOMÍNGUEZ, MAURA FLORES OCAMPO, ARACELI FLORES ARELLANO, JUANA GUERRERO GÓMEZ, JOSE LUIS LAGUNAS PEREYRA, ANTONIO VICENTE GALLEGOS GARCÍA, ISABEL GUTIÉRREZ ROQUE Y SILVIA ESCOBAR MELO.

11. CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE

2016. Con fecha 04 de diciembre del 2016, se llevó a cabo la Asamblea Estatal, en el inmueble ubicado en Boulevard Vicente



Guerrero, Kilómetro 273 S/N, de la Colonia Burócratas, con Código Postal 39090, de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, obteniéndose los siguientes resultados para la elección de Consejeros Nacionales por el estado de Guerrero:

Nº	CANDIDATO	Género	Votos Delegaciones	Votos Permanente	Total
1	Guadalupe González Suástequi	F	391	3	419.695
2	Julio Alberto Galarza Castro	M	315	2	334.13
3	Victoria Escuén Ávila	F	231	2	250.13
4	Eloy Salmerón Díaz	M	205	2	224.13
5	Carlos Arturo Millán Sánchez	M	174	1	183.565
6	Tomasa Vázquez Bautista	F	172	0	172
7	Reynalda Pablo de la Cruz	F	108	0	108
8	Andrés Bahena Montero	M	65	0	65
9	Víctor Edmundo Bustamante González	M	54	0	54
10	Jorge Elías Catalán Ávila	M	40	0	40
11	Marco Antonio Maganda Villalva	M	32	0	32
12	Jesenya Galarza Castro	F	28	0	28
13	Marcela Virginia Caballero Madinaveitia	F	17	0	17
14	Minerva Nava García	F	12	0	12
15	Iván Pachuca Domínguez	M	9	0	9
16	Edson Rivelino Pérez Salas	M	8	0	8
17	Jorge Isaac Pérez Salas	M	7	0	7



18	Rigoberto Ramos Romero	M	7	0	7
19	Jorge Francisco Hernández Pablo	M	6	0	6
20	Atílano Lagunas Servantes	M	5	0	5
21	Hilario García Marabel	M	5	0	5
22	Oscar José Silva Abarca	M	4	0	4
23	Jorge Camacho Peñaloza	M	4	0	4
24	Ramiro Frías De Jesús	M	3	0	3
25	Alejandro Reyes Martínez	M	3	0	3
26	Gaspar Rubén Rodríguez Cruz	M	3	0	3
27	Juan José Francisco Rodríguez Otero	M	3	0	3
28	Arturo Ríos Morales	M	2	0	2

II. Juicio de inconformidad.

1. Presentación y aviso.

El ocho de diciembre de 2016, fue presentado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones de Comisión de Justicia, el Juicio de Inconformidad interpuesto por la C. Tomasa Vázquez Bautista, en contra de “... los resultados de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional celebrada en el estado de Guerrero el pasado domingo 04 de diciembre de 2016 y que concluyó a las 08:00 horas del martes 06 de diciembre de 2016 en específico por lo que hace a la elección de candidatos al Consejo Nacional dado que se presentaron irregularidades graves tales como el apoyo y promoción constante durante todo el desarrollo de la Asamblea Estatal por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Partido Acción Nacional C. Marco Antonio Maganda Villalba hacia su esposa Guadalupe González Suastegui...”.



2. Requerimiento a la autoridad responsable.

Por haber sido interpuesto ante el órgano resolutor, esta Comisión Jurisdiccional emitió diversos acuerdos y requerimientos para cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, con la finalidad de que la Comisión Organizadora en el Estado de Guerrero rindiera el informe justificado en el término de 48 horas, e hiciera las publicaciones de ley;

3. Cumplimiento.

Se tiene a la responsable por cumplidas con las obligaciones señaladas en el artículo 125 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

4. Turno.

A través de acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2016, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Comisionada Mayra Aida Arróniz Ávila, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

5. Radicación.

El 14 de diciembre de 2016, la Comisionada Ponente Mayra Aida Arróniz Avila, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) Por radicado el expediente; b) por reconocida la legitimación del actor; c) por admitida la demanda del juicio de inconformidad; d) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor; e) respecto del domicilio acordó tener por señalado correo electrónico del actor; g) la reserva del análisis de las causales de improcedencia para el momento de dictar resolución.

6. Cierre de Instrucción. Agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar resolución.



CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- COMPETENCIA

El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir actos relacionados con la Asamblea Estatal del estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, siendo la única autoridad intrapartidaria para dirimir controversias, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a un proceso de elección de renovación de órganos del Partido, resulta pertinente la cita de los artículos 119, 120, 121 y cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.



De lo anterior se colige que la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional es el órgano en funciones de Comisión de Justicia para ejecutar el cumplimiento del artículo 4º transitorio, en tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

Lo son "... los resultados de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional celebrada en el estado de Guerrero el pasado domingo 04 de diciembre de 2016 y que concluyó a las 08:00 horas del martes 06 de diciembre de 2016 en específico por lo que hace a la elección de candidatos al Consejo Nacional dado que se presentaron irregularidades graves tales como el apoyo y promoción constante durante todo el desarrollo de la Asamblea Estatal por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Partido Acción Nacional C. Marco Antonio Maganda Villalba hacia su esposa Guadalupe González Suastegui..."

TERCERO.- AUTORIDADES RESPONSABLES

El Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero y/o la Comisión Organizadora Electoral de la Asamblea Estatal del PAN celebrada el pasado 04 de diciembre de 2016 en el estado de Guerrero.

CUARTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. La oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que el acto impugnado son los resultados de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, misma que concluyó el 06 de diciembre de 2016, siendo presentado el medio de impugnación con fecha 08 de diciembre de 2016, desprendiéndose en consecuencia que el mismo fue interpuesto de manera oportuna en términos de lo establecido en los numerales 82, 83 y 84 de los Lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal en el estado de Guerrero.



b) Forma. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor, firma autógrafa, se indica domicilio para oír y recibir notificaciones así como las personas autorizadas para ese fin, los actos que impugna, identifica a la autoridad responsable de los mismos, menciona hechos, agravios y preceptos que estima vulnerados.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por la C. Tomasa Vázquez Bautista, en su calidad de Precandidata a Consejera Nacional del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero y Candidata a Consejera Estatal del Partido Acción Nacional en esa misma Entidad Federativa.

QUINTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor.

El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga



valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el hoy promovente.

El primer agravio que señala la promovente es **la promoción indebida a la C. Guadalupe González Suástequi, a través de la proyección de videos relativos a sus logros como Diputada Federal por el Estado de Guerrero durante el desarrollo de la Asamblea Estatal de fecha 04 de diciembre de 2016, en específico durante la votación para la elección de Consejeros Nacionales y Estatales**, lo que, en su concepto, le deparó una ventaja indebida dado que dichos videos se proyectaron durante el periodo de tiempo conocido como veda electoral y durante la emisión del voto, por influir de modo indebido en la voluntad del elector; y, como segundo efecto,



el hecho de que todos los militantes presentes en la Asamblea Estatal tuvieran conocimiento del hecho público notorio relativo a que Guadalupe González Suástequi es esposa de Marco Antonio Maganda Villalba y que este es Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Guerrero, en su concepto, provocó temor fundado ante las inminentes represalias que sufriían aquellos electores que no votaran por la esposa del Presidente del Comité Estatal, situación que debe interpretarse con la intención de la promovente de advertir la presencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

El agravio planteado por la actora resulta INFUNDADO en virtud de que para que la hipótesis a la que la actora se acoge sea acreditada, es menester que obren en el expediente elementos contundentes que demuestren la presencia de la violación alegada en una magnitud que, a consideración de esta resolutora, sean determinantes para haber influido en los resultados de la votación efectuada durante el desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero el pasado 04 de diciembre de 2016, situación que resulta inexistente al tenor de lo siguiente:

Para demostrar los actos, la actora ofrece los siguientes elementos probatorios:

1. Dispositivo USB, en el que se contienen dos pruebas técnicas consistentes en elementos videográficos que a continuación se describen:
 - a. Del primer video, de título "IMG_4904" que cuenta con una duración de seis minutos y cincuenta y nueve segundos, en el que se observa, durante los primeros dos minutos y ocho segundos, del lado izquierdo, una pantalla en la que se reproducen imágenes, distinguiéndose, a los 10 segundos, "Aniversario PAN", con diversas imágenes en el centro sin que se distinga promoción de la C. Guadalupe González Suástequi; en el segundo treinta y siete, se distingue la palabra "Secretarías", continuando con la proyección de fotografías sin



que se distinga promoción de la C. Guadalupe González Suástequi; en la parte central del video se observa un grupo de personas y, del lado superior derecho una bandera de México y una pancarta con logotipo del Partido Acción Nacional con la leyenda “BIENVENIDOS” “ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES EN GUERRERO”, sin que en el audio se distinga algún apunte en particular, hasta los dos minutos con ocho segundos, momento en el que escucha “Ay ya me canse, ya me canse, ahora de aquel lado”, mostrándose de manera posterior el lado derecho del recinto, donde se observa otra pantalla que transmite imágenes, así como una bandera del Partido Acción Nacional. A los dos minutos con treinta y ocho segundos, se escucha lo siguiente una conversación relativa a “una renta”, los servicios de “una secretaría”, así como problemática para la comprobación”. A partir de que la persona que graba enfoca la parte derecha del recinto, las imágenes proyectadas en la pantalla, por la distancia, no se distinguen. Al minuto cuatro con treinta y cuatro segundos, se escucha una voz que anuncia “los compañeros del municipio de Coyuca de Benítez, pasen a formarse” e inmediatamente después se observa que la grabación es interrumpida, reanudándose el video con la grabación de la parte izquierda del recinto, en el que se observa nuevamente una pantalla que transmite imágenes, en la que se distingue una Mesa con micrófono, gente sentada con una lona en la parte posterior con la leyenda “COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL” y una bandera de México, así como gente aparentemente formada. A los cinco minutos con cincuenta y cinco segundos, la persona que graba mueve la grabación a efecto de enfocar nuevamente la parte derecha del recinto, distinguiéndose, de nueva cuenta, una pantalla que transmite imágenes y gente circulando. A los cinco minutos con cincuenta y siete segundos se escucha una voz que anuncia “comentarles a los compañeros delegados que tenemos dos delegaciones más grandes de lo que se está ahorita registrando para el voto, que serían la de Tepecuacuilco y la de Taxco, en la que los compañeros no se desesperen,



todavía falta (inaudible)... pero son las más numerosas que faltan, de ahí ya son delegaciones de ocho, siete, dos, cuatro, así que vamos a tener paciencia hasta que se lleve con tranquilidad la votación y esperar los resultados".

- b. Del segundo video, de título "2016-12-05-video-00001254 (1)" que cuenta con una duración de dos minutos y cincuenta segundos, observándose, en la parte central del video, un grupo de personas y, del lado superior derecho una bandera de México y una pancarta con logotipo del Partido Acción Nacional con la leyenda "BIENVENIDOS" "ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES EN GUERRERO", mientras que del lado izquierdo, se observa una pantalla en la que se reproducen imágenes, distinguiéndose la imagen del Presidente del Comité Directivo Estatal sosteniendo una bandera del Partido, a los 9 segundos, se distingue la leyenda "Festejo 77 Aniversario PAN", continuando con la proyección de fotografías de gente reunida. Al segundo treinta y siete se distingue en la pantalla que se graba la leyenda "Secretarías", continuando con imágenes aparentemente alusivas a las labores realizadas. A los dos minutos con siete segundos se escucha "Ay ya me canse, ya me canse, ahora de aquel lado", mostrándose de manera posterior el lado derecho del recinto, donde se observa otra pantalla que transmite imágenes, así como una bandera del Partido Acción Nacional, escuchándose una conversación relativa a "una renta" y los servicios de "una secretaria".
2. Copia certificada del Acta Pública de número cuarenta mil seiscientos veintisiete, levantada bajo la fe del Licenciado Hugo Pérez Ruano, Notario Público número Trés del Distrito de los Bravo, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, misma que fue solicitada, en términos del contenido, por Tomasa Vázquez Bautista, en su carácter de Candidata a Consejera Nacional y Consejera Estatal del Partido Acción Nacional.



De dicha acta se desprende la existencia de impresiones de pantalla de las páginas electrónicas <https://www.facebook.com/lupita-gonzalez-suastegui-45096856106623/?fref=ts>, misma que contiene el mensaje

"Felictito a l@s militantes del #PANguerrero por su entrega y dedicación en este día de elección de l@s Consejer@s Estatales y Nacionales.

Ha sido una jornada de entusiasmo y mística panista, donde el objetivo claro ha sido la búsqueda del bien común.

Me honro en ser candidata propuesta para representar a la militancia guerrerense, pues me une la esperanza de una vida mejor y más digna para todos.

¡Viva el Partido Acción Nacional!

¡Viva #México, viva #Guerrero!

#SePuede"

En la siguiente imagen se observa una fotografía en la que se distingue una lonas con la leyenda "BIENVENIDOS" "ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES EN GUERRERO" y el Presidente del Comité Directivo Estatal, Marco Antonio Maganda Villalva de pie en el micrófono, así como una mesa en la que se distingue al Secretario General del Comité Directivo Estatal, Eloy Salmerón Díaz, la C. Guadalupe González Suástequi y la C. Tomasa Vázquez Bautista.

En la siguiente imagen se observa una imagen en la que se observa una Mesa de votación, en la que se contienen las boletas, aparentemente funcionarios de la mesa de votación y una persona de sexo femenino de pie, aparentemente en espera de recibir las cédulas.

En la siguiente imagen se observan tres personas en una mesa con cédulas de votación.



En las imágenes certificadas de la página <https://www.facebook.com/victortepetate?fref=ts>, se observa lo siguiente:

En la primera imagen, una mesa larga, distinguiéndose en el fondo al C. Marco Antonio Maganda Villalva y a la C. Guadalupe González Suásteegui, acompañados de diversas personas, misma imagen que se replica en la siguiente evidencia documental certificada, en la que cambia la posición del C. Marco Antonio Maganda Villalva, mientras que la tercera imagen es idéntica a la primera.

En la cuarta imagen se aprecian al C Marco Antonio Maganda Villalba y a la C. Guadalupe González Suásteegui, sentados, acompañados de un grupo de diecinueve personas.

En las imágenes certificadas de la página <https://www.facebook.com/manuelmoralesdorantes?fref=ts>, se observa a un grupo de personas sentadas, mientras en la siguiente imagen se distingue un grupo de personas sentadas, con lo que aparenta ser una pantalla que transmite imágenes del lado derecho y al fondo una lona con la leyenda “BIENVENIDOS” “ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES EN GUERRERO”

De las probatorias descritas, se desprende la inexistencia de elementos que comprueben o establezcan elementos indiciarios para establecer la presencia de irregularidades graves plenamente acreditadas consistentes en la promoción de la imagen de la C. Guadalupe González Suásteegui en el desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

Lo anterior es así toda vez que, en primera instancia, al contrario de lo afirmado en el escrito de demanda, si bien las pruebas técnicas aportadas resultan eficaces para establecer el indicio de la realización de una Elección de Consejeros Nacionales y Estatales en Guerrero en virtud de que de la observación detenida de los videos se puede comprobar la presencia de un grupo de personas, denominados delegados, que acuden a una votación y esperan los resultados, dicha situación no concatena de forma



alguna elemento vinculatorio alguno respecto a la violación alegada que aporte elementos para sustentar el dicho de la impetrante, ya que en ningún momento se observa que se difundan logros de Guadalupe González Suástequi, como Diputada Federal, en un periodo de veda o en el desarrollo de la Asamblea Estatal, y tampoco existen elementos que vinculen de forma alguna al C. Marco Antonio Maganda Villalva a la omisión de su función de vigilar que el desarrollo del proceso se realizara con certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y transparencia.

En el medio de impugnación presentado, la parte actora no ofrece elemento diferente a la afirmación de un supuesto vínculo matrimonial existente entre la candidata electa, C. Guadalupe González Suástequi, y el C. Marco Antonio Maganda Villalva, a efecto de probar la presunción de coacción del voto en favor de la primera, resultando dicha afirmación ineficaz en virtud, primero, de no probar dicho vínculo y, segundo, de que en el supuesto de existir, el mismo no resulta obstáculo alguno para mermar, afectar o influir en el ejercicio de los derechos político-electORALES de la cónyuge del funcionario del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero, siempre que este se abstenga de utilizar los recursos conferidos por el cargo que ostenta para favorecer dichas aspiraciones, lo que en especie ocurrió ante un elemental principio de presunción de inocencia que deriva de la falta de elementos probatorios que de forma alguna demuestren lo contrario.

Misma situación ocurre en el análisis del cuarto agravio planteado por la actora, en el que, a través de las imágenes que se presentan en la documental pública, pretende demostrar que el Presidente del Comité Directivo Estatal en Guerrero se apartó de los principios de equidad, imparcialidad, transparencia y legalidad al utilizar recursos del Partido para llevar a cabo giras junto con la C. Guadalupe González Suástequi a efecto de promover su aspiración de ser electa Consejera Nacional.

Asimismo, el conjunto de pruebas técnicas ofrecidas, no acreditan los extremos que la actora pretende probar por no establecer prueba o indicio que lleve a esta autoridad a la afirmación que de manera previa o durante el desarrollo de la jornada electiva, se haya promocionado alguna persona o candidato, no comprueba el uso de los recursos públicos del Partido para



tal efecto y no demuestra la forma en que se ve afectado el derecho de la actora y tampoco comprueban la razón por la que los elementos que ofrece fueron determinantes, de forma cualitativa o cuantitativa, para la obtención del resultado de la jornada electiva de mérito.

En este orden de ideas, es menester establecer que en las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, el oferente debe establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que suceden los hechos, vinculando, mediante una descripción detallada, a las personas que aparecen y la forma en la que los actos que realizan son violatorios del derecho de la quejosa, siendo entonces determinante el grado de precisión de la descripción con las circunstancias que pretende probar, lo anterior a efecto de que el resolutor se encuentre en condiciones de vincular la prueba con los hechos que pretenden ser probados, en virtud de que, por sí mismas, dichos medios probatorios resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que T 54 Gaceta Jurisprudencia y Tesis Julio — Diciembre 2008 reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las



imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUPJDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

En cuanto a la afirmación de presencia de lo que la actora denomina “temor fundado” por presuntas inminentes represalias que sufrirían los electores que no votaran por la C. Guadalupe González Suástequi, que representaría la presencia de violencia física o presión sobre el electorado, la actora no aporta elementos convictivos o indiciarios que coadyuven a demostrar su afirmación, resultado insuficiente que en el medio de impugnación únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida y se narren genéricamente los hechos que la



actora estima contrarios a derecho al ser menester que la promovente exprese de forma clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los actos que llevaron a que concluyera la presencia de promoción indebida, presión sobre el electorado, violación a los principios de equidad, imparcialidad, transparencia y legalidad, así como la utilización de recursos públicos del Partido para beneficiar a alguno de los candidatos, a efecto de que esta resolutora se encuentre en aptitud de decidir, a partir de ellos, la acreditación de los hechos alegados a partir de los elementos probatorios ofrecidos.

Así, las afirmaciones sobre los hechos alegados constituyen la materia fáctica que debe ser probada, por ello, la ausencia de los elementos probatorios idóneos genera, en consecuencia jurídica, la falta de certeza de los actos presuntamente irregulares haciendo que los agravios primero y cuarto analizados, resulten INFUNDADOS.

En lo correspondiente al segundo agravio plateado por la actora, respecto a la falta de certeza acerca de que el cómputo se haya hecho correctamente y que los resultados carezcan de veracidad en virtud de la implementación de un sistema de votación que la actora califica como "dudoso e inefficiente" por parte del INE, y que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero, Marco Antonio Maganda Villalba, solicitó al INE que al momento de dar a conocer los resultados de la votación, lo hiciera por municipios, con lo cual violentó la secrecía del voto, dado que al haber delegaciones conformadas por solo dos militantes todos los presentes en la asamblea conocieron el sentido de la votación de esos militantes, violentando la secrecía del voto y con ello el numeral 66 de los Lineamientos para la Celebración de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional, el agravio deviene infundado en virtud de lo siguiente:

Del análisis del derecho de pedir, esta autoridad arriba a la conclusión de que la parte actora alega el perfeccionamiento de la causal de nulidad consistente en irregularidades graves plenamente acreditadas en el desarrollo de la jornada electoral. En este sentido, ofrece como elemento probatorio, en vía de adquisición, el Acta de la Asamblea municipal (sic.).



Así, esta autoridad debe remitirse al contenido de la misma a efecto de resolver lo conducente, resultando en que durante el desahogo del punto 8 del orden del día, el Secretario de la Asamblea Estatal informó a la Asamblea, que lo correspondiente a la elección de Consejeros Nacionales, sería realizado a través de "Boletas Electrónicas" instaladas en dispositivos a cargo del personal del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior en virtud del convenio de colaboración celebrado entre el Partido Acción Nacional en Guerrero y el Instituto Nacional Electoral que se asentó en los antecedentes.

En el contenido del Acta de la referida Asamblea se destaca que, a contrario sensu de la afirmación de la actora, la votación para la elección de Consejeros Nacionales culminó a las dieciocho horas con diez minutos del domingo cuatro de diciembre, mientras que los resultados se dieron a conocer a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día, conteniendo, en orden descendente de mayor votación a menor votación, el nombre del candidato, género, los votos delegacionales obtenidos, los votos de la Comisión Permanente obtenidos y la suma de los mismos, aplicándose los criterios de votación delegacionales establecidos en los artículos 10 y 11 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, así como el numeral 67 de los multicitados Lineamientos.

Asimismo, resulta trascendental establecer que el Instituto Nacional Electoral (INE) elaboró el Acta Circunstanciada de clave AC/CIRC-03/JDE07/04-12-2016 con motivo de la elección de Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional en la Asamblea celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con la utilización de la boleta electrónica, misma que, al ser un documento oficial elaborado por la autoridad electoral, cuenta con el carácter de documental pública en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del contenido de dicha acta se desprenden los siguientes hechos:

1. El INE instaló diez mesas de votación con dos boletas electrónicas en cada una para que los votantes pudieran elegir a los Consejeros Nacionales, pudiendo votar por un candidato a Consejero Nacional



del sexo masculino y otro del sexo femenino, en boletas diferenciadas por género.

2. La votación para la elección de los Consejeros Nacionales se empezó a recibir a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, una vez agotados los puntos diez y once del orden del día de la Asamblea Estatal.
3. El desarrollo de la votación se llevó a cabo por Municipio, a solicitud del PAN Guerrero, por lo que el Instituto Nacional electoral debió reiniciar las boletas electrónicas conforme iniciaba y terminaba la votación por cada municipio.
4. La votación se realizó sin que se registrara incidente alguno.
5. La votación total se cerró a las dieciocho horas con treinta minutos del día cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.
6. El Instituto Nacional Electoral imprimió las actas finales de las veinte boletas electrónicas del total de Municipios presentes y procedió a la extracción de los votos depositados en cada boleta electoral electrónica.
7. A solicitud del Pan Guerrero, el Instituto Nacional Electoral procedió a la sumatoria total de la votación final.
8. El Instituto Nacional Electoral dio a conocer los resultados totales, diferenciando los votos por candidato obtenidos de la votación total y los obtenidos de los votos del Comité Directivo Estatal.
9. A las cero horas con quince minutos –o veinticuatro horas con quince minutos- del día cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional Electoral concluyó actividades y levantó el acta circunstanciada.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta autoridad, en términos de las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, concluye que resulta inexistente la violación alegada por parte de la actora en lo correspondiente a la presunta violación a la secrecía del voto en la elección de Consejeros Nacionales en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero en virtud de que la autoridad electoral, el Instituto Nacional Electoral, en su calidad de autoridad responsable del escrutinio y cómputo de la jornada electiva, salvaguardó los principios de certeza y objetividad en su actuar, sin revelar de forma alguna la votación de ninguno



de los delegados numerarios participantes y mucho menos el sentido de la votación delegacional de cada uno de los municipios que acudieron a la Asamblea Estatal.

Es así que, en virtud de acreditarse la ausencia de violación a la secrecía del voto alegada por la parte actora en virtud de que los resultados fueron expuestos sin exponer la máxima de confidencialidad y secreto del voto, el agravio deviene INFUNDADO.

En lo correspondiente al tercer agravio expuesto por la impetrante relativo a que la Asamblea se llevó a cabo sin contar con el quorum legal establecido en los Estatutos y Reglamentos de Acción Nacional y en los lineamientos para la celebración de la propia asamblea y que de 16 escrutadores que eligió la propia asamblea solo 4 hayan participado en el cómputo y escrutinio de los votos, participando personas que no tenían la calidad de escrutadores y que no fueron electos por la propia Asamblea, para lo cual remite una documenta privada consistente en escrito de fecha 05 de diciembre, en el que solicita al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero "... en virtud de no existir cuorum (sic.) legal para continuar la Asamblea para elegir propuestas a Consejeros Estatales y Nacional, y en razón de estar únicamente cuatro de dieciséis (sic.) escrutadores, que son quienes deben realizar el escrutinio y computo (sic.) y son otras personas que lo están (sic.) realizando, por lo antes mencionado solicito a Usted: Declare en este acto la falta de Cuorum (sic.) Legal para continuar con esta Asamblea Estatal, siendo las 03:55 am.", en el que figura la recepción por parte del C. Raymundo Bolaños, a las 04:05 horas del día cinco de diciembre de dos mil dieciséis; ofreciendo también como prueba el informe que, en su opinión, debe rendir el delegado del Comité Directivo Estatal y que no obra en su poder y por la imposibilidad de encontrarlo hasta el día de la fecha; el agravio resulta infundado en virtud de lo siguiente:

La Asamblea Estatal de Partido Acción Nacional en Guerrero, fue convocada bajo un orden del día que se hizo de conocimiento de los delegados numerarios en la fecha de publicación de la convocatoria, conteniendo los siguientes puntos:



1. Registro de delegados numerarios.
2. Honores a la Bandera e Himno Nacional.
3. Bienvenida y presentación del presídium.
4. Declaración del quórum.
5. Informe del Presidente del Comité Directivo Estatal.
6. Cierre de registro de delegados numerarios.
7. Elección de escrutadores.
8. Explicación del procedimiento para la elección de los candidatos al Consejo Nacional 2017 – 2019.
9. Explicación del procedimiento para la elección de los integrantes del Consejo Estatal 2016 – 2019.
10. Lectura de la lista de candidatos a Consejeros Nacionales.
11. Lectura de la lista de candidatos a Consejeros Estatales.
12. Elección de Consejeros Nacionales para el periodo 2017 – 2019.
13. Elección del Consejo Estatal para el periodo 2016 – 2019.
14. Toma de protesta del Consejo Estatal para el periodo 2016 – 2019.
15. Mensaje del delegado del Comité Ejecutivo Nacional.
16. Himno del Partido y clausura.

Del análisis del contenido se desprende que la declaración del quórum para el desarrollo de la Asamblea Estatal se encontró en el Cuarto punto del Orden del Día, refiriéndose en el acta que el mismo fue agotado a las doce horas con tres minutos del día cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, declarándose la existencia del quórum legal en virtud de la asistencia del Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal y más de la mitad de las Delegaciones Municipales acreditadas, colmándose así el requisito indispensable para el desarrollo de la Asamblea.

En este sentido es menester precisar que las Asambleas Estatales del Partido Acción Nacional encuentran fundamento en el Reglamento de los Órganos



Estatales y Municipales (en adelante ROEM) y se rigen en términos de la convocatoria y los lineamientos que se establezcan para tal efecto, mismos que fueron tácitamente aceptados por la actora al no haberlos impugnado en el momento procesal oportuno. Así, el artículo 3 del ROEM establece lo siguiente:

Artículo 3. La Asamblea Estatal se integrará y sus acuerdos serán válidos cuando estén presentes la Comisión Permanente Estatal o la delegación que ésta designe y por lo menos más de la mitad de las delegaciones acreditadas en tiempo y forma, teniendo que ser igual o mayor al tercio de los comités directivos municipales y delegaciones municipales de la entidad.

Se tendrán por presentes las delegaciones cuando se registre la mayoría de sus respectivos delegados numerarios acreditados ante el Comité Directivo Estatal.

Las delegaciones presentes tendrán derecho de voto cuando lo ejerzan, por lo menos, la mayoría de sus miembros registrados.

Del precepto invocado y el orden del día transcrita de manera previa, es factible establecer lo siguiente:

1. El Quórum legal de la Asamblea se establece mediante la presencia de la Comisión Permanente Estatal y por lo menos la mitad de las delegaciones acreditadas en el tiempo establecido en el orden del día de la Asamblea.
2. El tiempo para la acreditación de delegaciones tiene de manera posterior a efectuarse la bienvenida y presentación del presídium.
3. Las Delegaciones se acreditarán cuando se encuentren presentes más de la mitad de sus delegados numerarios acreditados.
4. El derecho al voto delegacional se adquiere cuando más de la mitad de los delegados numerarios registrados sufragan.

De lo anterior se desprende la existencia jurídica de un momento específico, que forma parte de un proceso de trato sucesivo, para la declaración de existencia o, en su caso, inexistencia de quórum legal. Dicho punto se encuentra establecido en el punto 4 del orden del día de la Asamblea Estatal, por lo que no es dable solicitar de manera posterior la rectificación del mismo en virtud de que los actos que continuaron el proceso exigen del desahogo de un procedimiento especial en el que, a efecto de dotar de validez el acto electivo, se verifica la permanencia de los Delegados



numerarios acreditados, mediante el sufragio, a efecto de validar o no validar el voto delegacional emitido.

En este sentido, esta autoridad concluye que la declaración de quórum legal, establecida en el punto cuarto del orden del día de la Asamblea Estatal celebrada el día cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, es el momento procesal oportuno que la propia Asamblea posee a efecto de declarar la validez de sus actuaciones, por lo que los actos realizados en la multimencionada Asamblea Estatal resultan válidos.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que del análisis de la documental de la actora, en relación con el acta de la Asamblea Estatal y el Acta Circunstanciada de clave AC/CIRC-03/JDE07/04-12-2016 del Instituto Nacional Electoral, elaborada con motivo de la elección de Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional en la Asamblea celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis se desprende que en el momento en que pretende probar la inexistencia de quórum legal, los trabajos de escrutinio y cómputo para la elección de los Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional habían concluido, agotándose la totalidad de los puntos de la Asamblea Estatal destinados a convocar, validar la presencia, efectuar la votación, realizar el escrutinio y computar los resultados de la elección de los Consejeros Nacionales por el estado de Guerrero.

Es por lo anteriormente expuesto que el agravio plateado por la actora deviene notoriamente infundado.

En esa tesisura, esta Comisión concluye que, al no acreditarse las afirmaciones aducidas por la actora, los agravios resultan INFUNDADOS, emitiéndose los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.



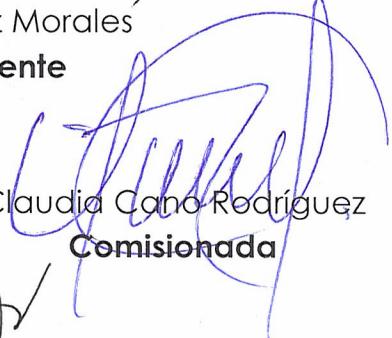
SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS los agravios expresados por la promovente.

TERCERO. NOTIFIQUESE a la parte actora en el domicilio señalado; a la autoridad responsable, Comisión Organizadora Electoral de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, de la manera más expedita y efectiva posible dentro del marco normativo y reglamentario del Partido.

CUARTO. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electora de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente


Mayra Aida Arróniz Ávila
Comisionada Ponente


Claudia Caño Rodríguez
Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado


Roberto Murguía Morales.
Secretario Ejecutivo